



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-006/2020

**JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2020.

ACTORES: DOUGGLAS YESCAS
GARIBAY, PRIMER REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE IXTACUIXTLA DE
MARIANO MATAMOROS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
IXTACUIXTLA DE MARIANO
MATAMOROS Y OTRA.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 20 de febrero de 2020.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **resolución** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** el juicio ciudadano propuesto respecto a un acto reclamado por no ser la materia electoral; y por inexistencia de otro acto.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
3. PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
4. SEGUNDO. Precisión de actos, pretensiones, autoridades responsables y método de estudio.....	5
5. TERCERO. Improcedencia por no ser materia electoral	6

6. CUARTO. Improcedencia por inexistencia.....	9
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	13

G L O S A R I O

Actores	Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, María Guadalupe Martínez Iturbe, Primero, Segunda, Tercero, Cuarto y Séptima Regidores; Carmen García Espinoza, Omar Gutiérrez Pulido, Miguel Díaz Minero y Rogelio Honorio Pérez Álvarez, Presidentes de las comunidades de San Felipe Ixtacuixtla, San Miguel La Presa, Alpotzonga de Lira y Ortega y San José Escandona.
Autoridades Responsables	Presidente y Síndica del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Municipio	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que los actores exponen en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-006/2020

1. Integración del Ayuntamiento. El 5 de agosto de 2016, se publicó oficialmente el acuerdo de la integración del Ayuntamiento del Municipio para el periodo 2017-2021, del que se advierte el carácter de los actores.

2. Sesión de Cabildo. El 29 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, en la que **se propuso** se disminuyeran las remuneraciones de los regidores y Presidente municipal.

3. Fecha de conocimiento. El 18 de diciembre del mismo año, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, fecha en la que los actores manifiestan haber tenido conocimiento de la sesión mencionada en el punto que antecede.

4. Periodo vacacional del Tribunal. Mediante Acuerdo 001/2019 aprobado en sesión extraordinaria privada del Pleno de este Tribunal, Acta: TET-SEP-026/2019, celebrada el 2 de diciembre de 2019, se autorizó el segundo periodo vacacional de los servidores públicos de este Tribunal, correspondiente al citado año, el cual comprendió del **19 de diciembre de 2019 al 6 de enero de 2020.**

Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-006/2020.

1. Recepción. En razón del conocimiento de la sesión de cabildo antes mencionada, los actores presentaron el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 10 de enero del año en curso.

2. Registro y turno a ponencia. El 13 del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave **TET-JDC-006/2020**, turnándolo a la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y publicitación. Mediante acuerdo de 14 del mismo mes y año, se radicó la demanda, ordenándose remitir a las autoridades responsables para su debida integración, dado que los actores la presentaron directamente ante esta autoridad, sin que tuviera el carácter de responsable.

4. Informe circunstanciado. Las autoridades responsables, rindieron sus respectivos informes circunstanciados, así como la constancia de publicitación del presente juicio ciudadano.

5. Vista y requerimiento. El 31 de enero del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual desahogaron el 11 de febrero del citado año, haciendo diversas manifestaciones al respecto; se requirió diversas documentales al Presidente Municipal, quien dio cumplimiento en tiempo y forma; asimismo, la Síndica remitió en alcance a su informe una copia certificada de sesión de cabildo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la parte actora para controvertir una omisión de cumplimiento de deberes por parte del Presidente Municipal, la cual en su concepto vulnera su derecho político



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-006/2020

electoral de ejercicio del cargo; y, por lo que hace al acto reclamado consiste en la propuesta de disminución de remuneraciones correspondientes a los regidores, alega la transgresión a sus derechos políticos electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo; además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados, pretensiones, autoridades responsables y método de estudio.

1. Actos impugnados.

1.1. *“La ilegal, violatoria, abusiva y simulada presentación y entrega del supuesto III Informe del Presidente Municipal, en Cabildo, del ejercicio fiscal 2019, de Rafael Zambrano Cervantes Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.”*



1.2. *“Mediante la celebración de la Quinta Sesión Ordinaria de cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el desahogo de Asuntos Generales, la **temeraria, ilegal, improcedente y estéril propuesta** del Presidente Municipal Rafael Zambrano Cervantes **de reducir** la retribución económica que percibimos los suscritos regidores al cincuenta por ciento...”*

2. Pretensiones.

2.1. Los actores pretenden que este Tribunal obligue al Presidente Municipal a cumplir con lo mandatado por la Ley Municipal, esto es, rendir y entregar el informe del ejercicio fiscal 2019 ante cada uno de ellos, dado que tienen la investidura de munícipes, tal como lo marca el artículo 41, fracción XXI, de la citada ley, dado que solo

lo entregó a la Síndica, y sancionarlo por no cumplir con lo establecido en la Ley.

- 2.2. Que no se materialice la propuesta del Presidente municipal realizada en sesión de cabildo; esto es, que no se disminuyan las remuneraciones que les corresponden a los regidores.

3. Autoridades señaladas como responsables.

3.1. Presidente municipal.

3.2. Síndica municipal.

4. Método de estudio.

4.1. Primero se determinará lo que proceda respecto al acto reclamado 1.1.

4.2. Posteriormente, lo relativo al acto reclamado 1.2.

TERCERO. Improcedencia no es materia electoral.

Este Tribunal, considera que la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa **se debe desechar de plano**, porque respecto al acto reclamado identificado con el arábigo 1.1, se colma la causal de improcedencia, prevista en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

- I. No se presenten por escrito;*
- II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;*
- III. Resulten evidentemente insustanciales;*
- IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-006/2020

- V. *No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*
- En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.” (Énfasis añadido).*

Del artículo transcrito, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otros supuestos, la improcedencia **derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios.**

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha establecido para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas; esto es, deben corresponder, por razón de la **materia**, a actos y resoluciones de **naturaleza electoral.**

Esto es, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el Derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con actos y/o resoluciones de las autoridades electorales, en las diversas etapas de los procesos comiciales, que deben estar sujetos invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En efecto el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia de un medio de impugnación como en el que se actúa, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este Tribunal pueda conocer de él, y dictar en su caso la resolución de fondo que corresponda, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persiga.

Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora controvierte que el Presidente Municipal entregó un cuadernillo que supuestamente contenía el tercer informe por escrito del Gobierno municipal a la Síndico,

en perjuicio de cada uno de los integrantes de las diversas comisiones de munícipes (aquí actores), dado que no se rindió ante ellos, siendo que es una obligación del Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción XXI, de la Ley Municipal¹, respecto de lo cual, **no se aprecia la incidencia que en materia electoral** pudiera tener, al reclamarse **la mera transgresión a disposiciones administrativas** cuyo cumplimiento está relacionado con la rendición de informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Municipal.

En ese sentido, la entrega y rendición del tercer informe del Gobierno Municipal en los términos afirmados por la parte actora, por sí misma **no tiene impacto o relación con cuestiones electorales**, ya que no existe una relación con procedimientos para elegir representantes populares, ni con los derechos político electorales de quienes impugnan; pues los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, se diseñaron por el legislador para garantizar **la tutela judicial efectiva**, a fin de conocer los casos derivados de la promoción de los juicios electorales, que tienen por objeto resolver controversias relacionadas con **la materia electoral**.

En el caso, tal presupuesto no se surte porque el acto reclamado no guarda vinculación con el ámbito de protección de la materia político electoral, toda vez que se trata de un acto administrativo entre munícipes, dado que de constancias se advierte lo siguiente:

1. El Presidente municipal es un servidor público, electo popularmente.
2. Se le atribuye una falta administrativa (no rendir un informe conforme a lo establecido en la Ley Municipal).
3. Quienes reclaman esa falta son los regidores y presidentes de comunidad (munícipes) integrantes del Ayuntamiento.

¹ “Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal... XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de munícipes, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Municipal; ...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-006/2020

4. La pretensión de la parte actora, es que se finque una responsabilidad administrativa al Presidente por no desempeñar sus funciones conforme a la Ley.

Por lo antes expuesto, el acto reclamado tiene naturaleza administrativa y no electoral, por lo cual se considera que excede el ámbito de facultades de este Tribunal para resolver la controversia que se plantea².

Sin que haya lugar a remitir el presente asunto a cualquier otra autoridad para su conocimiento, dado que como ya se asentó, este Tribunal solamente tiene competencia para resolver o acordar en su caso el reencauzamiento de medios de impugnación que incidan sobre la materia electoral, lo que en el caso no acontece. Sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-1228/2019, mediante el cual resolvió que al no ser materia electoral el asunto planteado, no tenía facultades para remitirlo a cualquier otra autoridad de carácter federal, estatal o municipal, en diversa materia.

CUARTO. Improcedencia por inexistencia.

Por otra parte, este Tribunal considera que en el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, en virtud de la **inexistencia** del acto que aduce la parte actora como impugnado, identificado con el arábigo 1.2, lo que conduce a su **desechamiento**.

En lo que interesa, la parte actora señala como **acto impugnado la propuesta del Presidente municipal de disminuir las**

² Sirve de apoyo la Jurisprudencia 16/2013, visible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71. De rubro y texto siguientes: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia."*

remuneraciones de los regidores al 50%, emitida dentro de la sesión de cabildo de 29 de noviembre de 2019.

Esto es, **la parte actora refiere** que al concluir la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, se les presentó el acta de la Quinta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del ejercicio fiscal 2019 para firmarla, y que al revisarla se percataron que en relación a la petición del Primer Regidor hecha en esa sesión, respecto a una solicitud que le fue formulada por los padres de familia de la escuela primaria Mariano Matamoros, en el sentido de que la administración municipal comprara un terreno para la construcción del plantel, el **Presidente municipal manifestó** que lo veía difícil, que hicieran la gestión ante el Gobierno del Estado, Gobierno Federal, y que **mejor por qué no los regidores lo que va del año próximo donen la mitad del salario que perciben**, para obtener recursos para la compra de ese terreno; **y que dicha propuesta no fue aceptada y que nunca fue consultada para su aprobación**; asimismo, que no fue asentada su oposición a dicha propuesta.

Al respecto los propios actores exhibieron copia del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo de 29 de noviembre de 2019, y que en la parte que interesa se lee:

*“...haciendo uso de la voz el Presidente manifiesta que bueno, que lo dijo, como propuesta pero hay cosas que no se llevan a cabo y que mejor por qué no los Regidores y el Presidente Municipal lo que va del próximo año 2019 donen la mitad del salario que perciben con la finalidad de que una vez teniéndolo pudiesen ir con el Gobierno del Estado y decirle contamos con cierta cantidad para la adquisición de ese terreno y ya Gobierno del Estado nos proporcione el restante, **por lo que no hubo contestación alguna al respecto.***

***No habiendo otro asunto más que tratar** y toda vez que se han desahogado los puntos del orden del día, siendo las doce horas con cero minutos del mismo día, mes y año, se declaró clausurada la Quinta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo...”*

Por su parte, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, remitieron copia certificada del acta aludida, a la cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-006/2020

le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, y de la cual se corrobora que **no existió contestación, discusión ni aprobación respecto a dicha propuesta.**

De lo referido por la parte actora se evidencia que **el acto motivo del presente juicio ciudadano lo hace consistir en la citada propuesta;** sin embargo, la misma **no fue sometida a aprobación del cabildo,** ni existió contestación alguna al respecto, por lo que **no existe una posible materialización de esa propuesta.**

De la misma forma, debe tomarse en cuenta que las autoridades responsables manifestaron que las **remuneraciones correspondientes a los regidores respecto al ejercicio fiscal 2019, ya fueron entregadas en su totalidad,** esto es, sin disminución alguna y que no se les ha afectado sus derechos político electorales.

Al respecto, se considera que **el acto de molestia que la parte actora señala como impugnado es inexistente,** toda vez que si bien del Acta de Sesión de Cabildo referida, **se asentó una propuesta del Presidente, la misma no fue sometida a votación,** ni se hizo manifestación alguna al respecto; por tanto, **no puede existir una materialización de una propuesta que nunca fue discutida, ni sometida a votación.**

Lo anterior, dado que las decisiones que tome el Cabildo deben estar debidamente aprobadas para su materialización, lo que en el caso no aconteció, sino se trató de una simple manifestación por parte del Presidente Municipal³.

Aunado a lo anterior, a solicitud de este Tribunal, la Síndico Municipal, remitió mediante oficio de 5 del mes y año en curso, copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de las remuneraciones de cada uno de los regidores, aquí actores, correspondientes a la primera

³ En efecto el artículo 36 de la Ley Municipal, establece: *“Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley. En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad.”*

y segunda quincena de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como primera y segunda quincena del mes de enero del año en curso. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora de las citadas documentales, se advierte que por lo menos desde la primera quincena de octubre de 2019 a la segunda quincena de enero del año 2020, se expidieron los recibos de nómina por concepto de remuneración a cada uno de los actores, en su carácter de regidores, la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos cero 11/100 m.n.); es decir, de manera completa, sin disminución alguna.

Por tanto, no se tiene de actuaciones evidencia alguna de que se haya materializado esa propuesta; por lo contrario, para que tenga efectividad la misma tuvo que haber sido votada y aprobada por los miembros presentes en esa sesión de acuerdo con lo establecido en la Ley Municipal, lo cual no sucedió, máxime que de los recibos de nómina se desprende que se pagó a los actores la misma cantidad por concepto de remuneración o sueldo, desde el mes de octubre de 2019 a enero de 2020.

Además, lo anterior se corrobora con las manifestaciones que realizó la parte actora al desahogar la vista dada en actuaciones el 31 de enero del año en curso, que en lo que interesa refirió lo siguiente:

“...si bien se nos quiso afectar, también es cierto, que la mala redacción del Acta de Cabildo permite que no se diera una violación a nuestra retribución, pero la intención era disponer de nuestra retribución...este tipo de errores podrían violar nuestros Derechos Políticos-Electorales como Regidores del H. Ayuntamiento...”

En ese orden de ideas, se considera que no existe una afectación a los derechos político electorales de la parte actora, pues se reitera, si bien existió la propuesta aludida, también lo es que la misma no fue aprobada ni discutida, **por tanto, no existe la materialización de la misma**, esto es, **no hay disminución de remuneraciones correspondientes a los regidores, lo que corrobora la propia parte actora al manifestar que**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-006/2020

no se dio una violación a su retribución, pero era intención de las autoridades responsables hacerla; razón por la cual al actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo procedente es **desechar** el juicio de la ciudadanía propuesto, respecto al acto reclamado precisado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

PRESIDENTE

**MGDO. MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI**

**MGDO. LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE**

SEGUNDA PONENCIA

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS